

**A la Ministra de Desarrollo Social de la Nación**

**Carolina Stanley**

**S/D**

De nuestra mayor consideración:

Las organizaciones y personas abajo firmantes nos dirigimos a Ud. para solicitar el restablecimiento inmediato de todas las pensiones por discapacidad previstas en el art. 9 de la ley 13.478 (y sus modificatorias) suspendidas por el Ministerio que Usted dirige con fundamento en la aplicación del decreto 432/97 tanto en el mes de junio de 2017 como en meses anteriores. Ello en tanto fueron dispuestas sin respetar garantías mínimas del debido proceso que tiene toda persona y que incluye el derecho a ser oído antes de cualquier decisión que la involucre y el derecho al ejercicio de la defensa, así como la afectación del contenido mínimo del derecho a la seguridad social de todas aquellas personas con discapacidad. Además, el accionar estatal representa un actuar regresivo violatorio del principio de progresividad y no regresividad, el cual debe regir la implementación de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales<sup>1</sup>.

Si bien se anunció públicamente que se restablecería la pensión a las personas que habían sufrido bajas y quitas, no se aclaró a que período de tiempo corresponden las que se dejarán sin efecto ni qué criterios se utilizarán para valorar el error, en tanto el comunicado se refiere inespecíficamente a "todas aquellas pensiones de personas que tienen discapacidad y que, por error de aplicación de criterio, pueden haberse quedado sin cobrar la pensión en este último cobro"<sup>2</sup>.

En tal sentido, solicitamos que todas las pensiones sean restituidas de manera inmediata; y que de hacerse alguna evaluación sobre el posible "error de aplicación de criterio" en que pueda haberse incurrido, tal evaluación se realice mediante un proceso administrativo que garantice el derecho de defensa de las personas afectadas, y el derecho a un acto administrativo debidamente motivado.

A su vez, en el comunicado no se aclara que criterios se aplicarán de aquí en adelante para evaluar el otorgamiento, suspensión o quita de pensiones.

La baja y suspensión de las pensiones se produjo sin ningún tipo de participación de las personas afectadas, sin notificación ni preaviso alguno, y sin permitirles exponer su real situación, tal como se desprende de los numerosos casos que hemos recibido en cada una las organizaciones que representamos y como fue reconocido por el actual presidente de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, Guillermo Badino.

Las personas a las que se les suspendió y/o dio de baja la pensión por discapacidad se enteraron en el momento en que fueron a cobrarla, lo que les impidió conocer y controvertir los argumentos que habrían sido utilizados por ese Ministerio. No pudieron ofrecer y producir prueba que dé cuenta de su real situación, del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión por discapacidad y del impacto que la medida podría provocar en sus vidas, particularmente en sus condiciones de salud.

---

<sup>1</sup> Art. 2.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 1 del Protocolo de San Salvador.

<sup>2</sup> <http://www.desarrollsocial.gob.ar/comunicado-pensiones>

Este comportamiento afecta el derecho al debido proceso adjetivo, tal como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de la Seguridad Social. En *Alvez*<sup>3</sup> la Corte revocó una decisión de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales que dio de baja una pensión no contributiva sin haber analizado todos los antecedentes de hecho del caso, y por lo tanto el acto administrativo que implicó la baja era ilegítimo.

En un precedente del año 2001, la Cámara Federal de la Seguridad Social señaló: “Las facultades de la Comisión de Pensiones Asistenciales de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para el goce de pensiones no contributivas, no pueden ejercerse con prescindencia del debido proceso adjetivo que salvaguarda el art. 1, inc. f) de la ley 19.549 (ley de procedimientos administrativos). Así, no sólo carece de validez el acto de suspensión llevado a cabo sin la previa participación de los interesados, sino que deviene irrazonable la pretensión de aquella de que se mantenga el mismo hasta tanto pueda conocer y evaluar las características de las tareas desarrolladas por los titulares y si éstas implicarán o no la caducidad del mantenimiento del beneficio. Por el contrario, una medida de tal magnitud sólo puede tomarse luego de haber brindado a los afectados la posibilidad de defensa y alegato, y estando los hechos en que se funda "fehacientemente probados"<sup>4</sup>.

En otro caso resuelto el 25 de junio de 2001 por la Cámara Federal de la Seguridad Social<sup>5</sup>, se ordenó el restablecimiento inmediato de pensiones no contributivas que habían sido interrumpidas porque sus beneficiarios/as habían comenzado a trabajar y percibían un ingreso mínimo, y se sostuvo que “La suspensión de las prestaciones no contributivas decidida por la Comisión de Pensiones no Contributivas (en el caso, debido a la detección de ingresos de aportes a favor de los beneficiarios, lo que evidenciaría el desarrollo de tareas incompatibles con el goce de aquéllas), altera gravemente el programa terapéutico emprendido por los actores y contrasta con los objetivos propiciados por la ley 22.431 de protección integral de los discapacitados, dirigido fundamentalmente a concederles franquicias y estímulos que les permitan neutralizar las desventajas que su situación física les provoca, a la vez de otorgarles oportunidades para que puedan desempeñar un rol equivalente al que ejerce el resto de los sujetos (art. 1 ley referida)”.

La Cámara tuvo en cuenta que la sumatoria de ambos ingresos resultaba aún insuficiente para atender las mínimas necesidades vitales. Cabe tener presente que este precedente es anterior a la adopción de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que adoptó el modelo social, el paradigma de derechos humanos y vida independiente de las personas con discapacidad.

Por otro lado, a partir de la ratificación de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, el régimen de pensiones no contributivas debe ser aplicado de acuerdo al nuevo paradigma.

De acuerdo a la normativa de derechos humanos que en Argentina tiene jerarquía constitucional, la interpretación y aplicación de los requisitos establecidos en el Decreto 432/1997 que se habrían utilizado para justificar las bajas de las pensiones por discapacidad afecta el derecho a la seguridad social, el derecho a la autonomía y a la igualdad de las personas con discapacidad reconocidas en el art. 19 de la Convención sobre Derechos de la Personas con Discapacidad, entre otros tratados internacionales sobre derechos humanos.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Alvez*, María C. v. Estado Nacional -Poder Ejecutivo- y otros, sentencia del 30 de mayo de 2006

<sup>4</sup> Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II: “*Felman*, Andrea Gabriela y otros c/ Estado Nacional - Secretaría de Desarrollo Social - Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales”, del 25 de junio de 2001.

<sup>5</sup> “*Felman*, Andrea G. y otros v. Estado Nacional [Secretaría de Desarrollo Social. Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales] s/amparos y sumarísimos. Causa 34432/2000 S. 83367

Al analizar los casos concretos, se observa la falta de razonabilidad y legitimidad que ha producido la aplicación de criterios de interpretación del decreto en cuestión. A modo de ejemplo, se han dispuesto bajas en el sistema de pensiones por discapacidad de personas adultas por considerar que tienen familiares que pueden atenderlas o darles amparo, lo que implica una afectación del derecho de las personas con discapacidad a vivir de manera independiente y a ser incluidas en la comunidad, reconocido por ejemplo en el art. 19 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. Contrariando el mandato expreso del art. 75 inc. 23 de promover medidas para asegurar la real igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, desde ese Ministerio, a las personas con discapacidad se les impide tomar sus propias decisiones porque dependerán en definitiva de sus familiares.

Por cierto, las y los familiares de personas con discapacidad, en su mayoría mujeres, se desempeñan en tareas de cuidado que no son reconocidas en modo alguno por el Estado, que no cumple con su obligación de asegurar asistentes personales y apoyos para la vida independiente. De esta manera, con esta decisión, el Estado recarga injustamente el trabajo no remunerado de asistencia que asumen mayoritariamente las mujeres al interior de las familias. Considerar que el hecho de tener una persona de la familia en condición de atenderlas justifica la interrupción de la prestación resulta manifiestamente arbitrario e inconstitucional.

También, existen casos en los que la “baja” en el acceso a la pensión por discapacidad se ha llevado adelante porque dentro de la familia, alguno de los integrantes -por ejemplo, el cónyuge de la persona con discapacidad también- es titular de una pensión del tipo no contributiva. En otros ejemplos, se dispuso por el hecho de ser el beneficiario titular de un vehículo a su nombre. Contar con un automóvil que permite asegurar la movilidad de las personas con discapacidad no debe ser considerado un lujo o ser sinónimo de una posición económica favorable. En muchos casos es, además, un bien necesario en tanto el Estado y las empresas que brindan servicios públicos no aseguran la accesibilidad en el transporte (subterráneo, trenes y colectivos), ni rampas y ascensores en espacios públicos. En este contexto, resulta arbitrario privarlas de la pensión por discapacidad por el solo hecho de contar con un automóvil.

La medida adoptada por ese Ministerio -que implica una “baja masiva” de pensiones por discapacidad- constituye un grave retroceso en los estándares de respeto y garantía que Argentina se ha obligado garantizar ante la comunidad internacional. En relación con el derecho a un estándar de vida adecuado, el Comité sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano de aplicación de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, ha puntualizado reiteradamente que las prestaciones de seguridad social deben garantizar la cobertura de los gastos relacionados con la discapacidad<sup>6</sup>. Además, ha recomendado la universalización de la cobertura de los subsidios por discapacidad con el propósito de permitir un nivel de vida adecuado a personas con discapacidad, que les permita contar con servicios de apoyo por su discapacidad, así como mitigar el impacto del empobrecimiento por discapacidad<sup>7</sup>. En otros casos, el Comité ha expresado preocupación por el uso de evaluaciones sobre los bienes y recursos de la persona<sup>8</sup>, y ha recomendado que el Estado Parte conceda la prestación mínima de sustento vital sobre la base de las características personales, las circunstancias y las necesidades de las personas con discapacidad, y no sobre la base del sistema de calificación de la discapacidad y sobre los ingresos y la propiedad de su familia<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Observaciones finales a Uruguay y Bolivia, entre otros.

<sup>7</sup> Observaciones finales a Chile.

<sup>8</sup> Observaciones finales a Croacia.

<sup>9</sup> Observaciones finales a la República de Korea.

Esta medida también es contraria a los compromisos que Argentina ha asumido en el marco de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, dentro de la cual la reducción de la pobreza ocupa un lugar prioritario.

Esta situación es -entonces- susceptible de comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Las respuestas ofrecidas por el Ministerio, que primero han puesto a disposición una línea de atención telefónica 0800, y luego han señalado que se procederá a restablecer casos a partir de la semana próxima, resultan insuficientes.

El Ministerio debe restablecer de manera inmediata las pensiones suspendidas o dadas de baja en violación al debido proceso, tanto durante el mes de junio, como en meses anteriores e implementar un mecanismo de información y discusión que asegure de manera efectiva y real el derecho a ser oído y a ejercer la defensa, ofrecer y producir prueba, con la suficiente antelación, por parte de todas aquellas personas titulares de una pensión por discapacidad.

A su vez, debe modificarse el decreto 432/97, adecuándolo a la Convención.

En función de lo señalado, solicitamos:

1. El inmediato restablecimiento de las pensiones suspendidas, con carácter retroactivo, y de todos los beneficios sociales o de salud que de ellas se derivan.
2. Informe detalladamente cuáles serán los mecanismos de restablecimiento que se implementarán señalando expresamente su alcance y cuál será el criterio de valoración del “error de aplicación de criterio” referido en el comunicado mencionado.
3. Detalle cuáles serán los mecanismos tendientes a garantizar el debido proceso en todos los trámites relativos a la baja y suspensión de pensiones, que asegure un real derecho a ser oído con la suficiente antelación, que permita el ejercicio del derecho de defensa, y que los actos administrativos que se adopten se encuentren debidamente motivados.
4. Genere espacios de participación de la sociedad civil en el proceso de adecuación del decreto 432/97 a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a los tratados internacionales de derechos humanos y asegure que hasta tanto ello suceda su interpretación se haga de acuerdo dichos instrumentos.

Sin otro particular, y a la espera de que se atienda a lo solicitado, la saludamos atentamente,

Red de Salud Mental Comunitaria y Derechos Humanos

Red Comunitaria Bariloche

Iris Marcela More - Asociación Yo te Incluyo

Maximiliano C. Estigarribia - Director del ETIS (Equipo de Trabajo e Investigación Social)

Elena Dal Bó - Directora Ejecutiva de la Asociación Azul

Héctor Vicente - Presidente de la Fundación Ángeles de Cristal

Ana Carolina Videla - Secretaria de Down Catamarca Asociación Civil

Norma Risso Patron - Presidenta de la Asociación Civil Lograr

Teresa Ojeda - Asociación Civil Asperger Salta

Gabriela Ramírez - Presidenta de la Asociación Civil Arcoiris

Mabel Bianco - Fundación para estudio e Investigación de la Mujer (FEIM)

Natalia Gherardi - Directora Ejecutiva de ELA (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género)

Diego R. Morales - Director de litigio y defensa legal y apoderado del CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales)

Edgardo Malan - Presidente de la Junta Directiva de CAREF (Comisión Argentina para Refugiados y Migrantes)

José María Martocci - Director de la Clínica en Derechos Humanos y Discapacidad, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata

Gisela Cardozo, Norma Ríos y Ernesto Moreau - Presidentas/es Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)

Dalile Antúnez - Co-directora de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ)

Ana Laura Lobo Stegmayer - Directora Ejecutiva de ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales)

Agustina Mozzoni - Coordinadora del equipo de Salud FUNDEPS (Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables)

Laura Musa - Directora de Fundación Sur Argentina

Torcuato Sozio - Director Ejecutivo de ADC (Asociación por los Derechos Civiles)

Pablo José Asa - Representante de la Fundación FALDAD

Marcela Di Nanno - Presidenta de la Asociación Civil Tu Derecho Mi Derecho

Adriana Schnek - Representante de Ciencia entre todxs

Bárbara Kunicki - Asamblea de Personas Usuarias de los Servicios de Salud Mental (APUSSAM)

Evelina Simonotto - Vicepresidenta del Consejo Profesional de Graduados/as en Servicio Social o Trabajo Social de la CABA

Mariela Fittipaldi - Mesa Intersectorial de Salud Mental Comunitaria de Mar del Plata

Roxana Amendolaro - Profesora Adjunta Interina de Cuidados Enfermeros de la Salud Psicosocial, Universidad Nacional del Comahue

José María Viera - Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Amblíopes (FAICA)

Cooperativa de trabajo “La Huella limitada”

Federico Morandini - Director Ejecutivo del Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (CLADH)

Cátedra “Problemática de la Salud Mental en la Argentina” - Carrera de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires

Grupo de Estudio sobre Salud Mental y DDHH - Instituto de investigaciones Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires

Gabriela Galdeano - Presidente de la Asociación para la inclusión y recuperación de la persona con Síndrome de Down (ARID)

A título personal: Raquel Liliana Kogan de Vainer (DNI 6.369.809); Guillermo Anachuri (DNI 13.284.26); Ana Cecilia Garzón (DNI 30759493); Inés Lía Ciappa (DNI 11.157.905); María Pía Baccega (DNI 30.434.172); Daniel Ricardo Sarmiento (DNI 8.346.911)